**139**



OEA/Ser.L/V/II

Doc. 12

9 febrero 2022

Original: español

**INFORME No. 11/22**

**PETICIÓN 796-11**

INFORME DE INADMISBILIDAD

LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y FAMILIA

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**



**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/22. Petición 796-11. Inadmisibilidad. Luis Fernando Tamayo Niño y familia. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Fernando Tamayo Niño  |
| **Presunta víctima:** | Luis Fernando Tamayo Niño y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (liberta personal) 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) y otros instrumentos internacionales[[5]](#footnote-6)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19, 20 y 21 22 de julio de 2016 y 13 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20, 21 y 24 de febrero de 2020; y 23 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Luis Fernando Tamayo Niño, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Estado no lo ha reparado adecuadamente por los crímenes que cometieron en su contra los integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Campesinas del Córdoba y el Urabá (en adelante las “ACCU”).
2. El peticionario narra que el 28 de agosto de 2002, aproximadamente a las 9:15, de la mañana un desconocido, por instrucciones del señor Jhon Freddy Rubio Sierra (en adelante, el señor Rubio Sierra), quien era miembro de las ACCU, llegó a su oficina ubicada en el municipio de Espinal Tolima, con el pretexto de buscar asesoría jurídica para un trámite de linderos, y pretendió llevarlo al Municipio de El Guamo. Aduce que ante su negativa este sujeto le disparó con un arma de fuego ocasionándole graves lesiones en el pulmón izquierdo e ingle junto a la vena femoral, por lo cual estuvo hospitalizado del 28 de agosto al 27 de septiembre de 2002.
3. El Sr. Tamayo señala que en el mismo 2002 tuvo que desplazarse junto con su familia a Bogotá, debido a las amenazas recibidas por parte de las ACCU; que el 30 de noviembre de 2003 regresó a Espinal; pero el 13 de febrero de 2008 tuvo que volver a desplazarse a Bogotá producto de nuevas amenazas de aquel grupo.
4. Indica que la Fiscalía 33 de Espinal investigó estos acontecimientos, pero en el 2005 ordenó el archivo de la causa por falta de pruebas. Tras diversas solicitudes la citada fiscalía volvió a abrir el caso y envío el expediente a Bogotá por razones de seguridad. El 23 de agosto de 2010 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá condenó al señor Rubio Sierra por el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa a una pena de 180 meses de prisión, y al pago de 648.34 salarios mínimos legales por daños materiales y morales.
5. El referido juzgado dispuso que la indemnización debía ser pagada por las ACCU y subsidiariamente por el Estado a través del Fondo para la Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Aduce que ante la situación de insolvencia del señor Rubio Sierra, solicitó al Ministerio del Interior y a la Agencia Presidencial para la Acción social que pagaran todo el monto de la reparación, pero tales organismos se negaron. Frente a esta denegatoria el Sr. Tamayo interpuso una acción de tutela solicitando el referido pago; sin embargo, el 16 de mayo de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente el citado recurso alegando que el deber de indemnizar recayó sobre una persona individual, quién se encuentra respondiendo tanto penal como civilmente. El peticionario recurrió esta decisión, pero el 7 de julio de 2011 el Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia, argumentando que ni el Ministerio de Hacienda ni la Agencia Presidencial para la Acción Social tenían la obligación de reparar toda la indemnización reconocida en el proceso penal.
6. A raíz de la entrada en vigor del sistema de justicia transicional, regulado por la Ley No. 975 de Justicia y Paz, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá analizó su caso. No obstante, indica que el 19 de mayo de 2014 la Sala de Justicia y Paz de dicho tribunal decidió no pronunciarse por los referidos actos de violencia, arguyendo que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá ya había condenado al señor Rubio Sierra, por lo que únicamente procedió a liquidar una indemnización por el desplazamiento que sufrió en 2003. El peticionario impugnó está decisión, y el 19 de mayo de 2014 la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la citada resolución y dispuso la devolución del proceso a la instancia inicial, al considerar que se debía tramitar el incidente de reparación integral previsto en la Ley de Justicia y Paz.
7. Así, el 3 de julio de 2015 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá emitió un nuevo pronunciamiento, decretando una reparación de 50 salarios mínimos legales en favor de algunos de sus familiares debido al desplazamiento que sufrieron en 2003, junto con otras medidas de reparación. A pesar de ello, el señor Tamayo Nino cuestiona que no le otorgaron una indemnización por el desplazamiento que sufrió en el 2008, bajo el argumento que no se proveyeron pruebas que acrediten que las ACCU ocasionaron tal situación.
8. Debido a tal falta de reparación, señala que impugnó dicha decisión, alegando que el referido órgano judicial incurrió en errores de naturaleza probatoria. Asimismo, argumentó que no se había tomado en consideración la relación entre las ACCU y la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana (en adelante, “USOCOELLO”), y solicitó que se condenará a esta última organización al pago de los perjuicios reconocidos en el fallo impugnado. Indica que el 24 de febrero de 2016 la Sala de Casación Penal declaró parcialmente nula la referida sentencia, a fin de que se realice un debate probatorio sobre los hechos ocurridos en el 2008, a efectos de determinar la posible responsabilidad de las ACCU[[7]](#footnote-8). Sin embargo, aduce que en el citado fallo se le negó la pretensión de atribuir el pago de perjuicios a la USUCOELLO, dado que tal organización no había sido parte del proceso.
9. El peticionario señala que en el seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación solicitó que las entidades estatales paguen la totalidad de la indemnización establecida judicialmente, y que luego se tomen acciones de repetición contra los victimarios. No obstante, el 5 de octubre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá negó tal pretensión al considerar que el Estado únicamente tenía responsabilidad subsidiaria y en base a los topes establecidos por la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas[[8]](#footnote-9).
10. En virtud de las citadas consideraciones, el señor Tamayo denuncia que el Estado desconoció los montos de indemnización dispuestos judicialmente. A su juicio, el Estado vulneró sus derechos al argumentar erróneamente que el artículo 10 de la Ley 1448 establece que las indemnizaciones en sentencias no deben pasar los topes de la reparación administrativa, contraviniendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-10) . Por otro lado, sostiene –en términos generales meramente– que en el trámite de la causa penal contra sus victimarios se produjeron diversas irregularidades que afectaron sus derechos.
11. Finalmente, frente a las segundas observaciones del Estado, agrega que, si bien es cierto que el 16 de mayo de 2019 inició un proceso de reparación directa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, se cumple con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, toda vez que existiría una demora injustificada en la resolución de dicha causa.
12. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Informa que tras la presentación de la petición y el planteamiento de sus primeras observaciones, la presunta víctima demandó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas mediante un proceso de reparación directa. Al respecto, detalla que el 2 de diciembre de 2019 el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá admitió la referida demanda y que a la fecha se encuentra analizando cuestiones procesales esenciales, antes de adoptar un pronunciamiento sobre el fondo. En ese sentido, alega que toda vez que en tal vía judicial la presunta víctima está reclamando las mismas cuestiones alegadas en la presente petición ante la CIDH, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
13. Asimismo, alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que ha cumplido con condenar a los responsables de los crímenes denunciados; y que el 30 de mayo de 2018 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución con Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional informó a la parte peticionaria que ya se había cumplido con pagar la totalidad de los montos indemnizatorios que debía asumir el Estado de manera subsidiaria.
14. Colombia sostiene que ante la insolvencia del victimario las autoridades otorgaron una reparación administrativa al peticionario y su familia conforme al artículo 10 de la Ley 1448. Al respecto, sostiene que tal indemnización tiene carácter subsidiario frente a la responsabilidad del victimario de resarcir los daños que hubiere causado a la víctima, dado que, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, “*no parece existir una razón constitucional para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo*”[[10]](#footnote-11).
15. Asimismo, alega que si bien se aplicaron topes en la indemnización administrativa tal limitación no implica una vulneración de derechos humanos. Por el contrario, arguye que la eliminación de los de tales montos máximos pondría en peligro la sostenibilidad y continuidad del carácter masivo del programa de reparación. Finalmente, indica que la parte peticionaria y su familia no solamente recibieron reparaciones pecuniarias, sino también otros tipos de reparaciones como el acceso a educación superior, tratamiento psicosocial, acompañamiento al programa agropecuario, créditos productivos, subsidio de mejoramiento de vivienda y permuta de bienes, entre otras.
16. En relación con las alegadas irregularidades en el proceso penal, aduce que la parte peticionaria no especificó en qué consisten tales falencias, ni la forma en que las mismas conllevaron a una violación sustancial de las garantías previstas en la Convención Americana. Señala que el tiempo que demoró la investigación y juzgamiento de los hechos se debe principalmente a la complejidad del caso. En tal sentido, arguye que las actuaciones a nivel interno se realizaron conforme a las garantías del debido proceso y que se garantizó al peticionario y a su familia acceso a una reparación integral, conforme a los parámetros del sistema de justicia transicional. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que existe retardo injustificado, toda vez que hasta la fecha no se ha pagado totalmente la indemnización ordenada por la autoridad judicial. Por su parte, el Estado indica que no se ha agotado la jurisdicción interna, toda vez que sigue pendiente de resolución el proceso de reparación directa iniciado por la presunta víctima.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[11]](#footnote-12). No obstante, en caso la parte peticionaria decida optar por vías jurisdiccionales adicionales, en tanto considera que estas pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada, debe agotar dicho recurso de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables[[12]](#footnote-13).
3. En el presente caso, la CIDH observa que la presunta víctima inició en el 2019 un proceso de reparación directa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con los mismos alegatos que utiliza en la presente demanda internacional. Debido a ello, la CIDH considera que la presunta víctima decidió utilizar tal vía a nivel nacional, por lo que corresponde que agote dicho recurso antes que su reclamo pueda ser analizado en el sistema de peticiones y casos del sistema interamericano. En razón a ello, la Comisión considera que el presente reclamo no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La presunta víctima identifica a las siguientes personas como familiares cercanos: (1) Sandra Liliana Caicedo Ortegón, concubina; (2) Luis Fernando Tamayo Valencia, hijo; (3) Adriana Guísela Tamayo Valencia, hija; (4) María Alejandra Tamayo Caicedo, hija; y (5) Luis Esteban Tamayo Caicedo, hijo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En específico, la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Mediante comunicación de 10 de julio de 2017, la parte peticionaria manifestó la disposición de llegar a una solución amistosa con el Estado, retirando tal disposición el 20 y 21 de febrero de 2020. Sin embargo, mediante nota de 17 de julio de 2020 el Estado comunicó consideró inviable iniciar una solución amistosa. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria no brinda información que permita conocer si dicho proceso finalizó o cuál sería su estado actual. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ley 1448, Ley de Víctimas. Artículo 10. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial. [↑](#footnote-ref-9)
9. Para más información ver: Sentencia C-180/2014 de la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-13)